



Torreón, Coahuila de Zaragoza, veintidós de
octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA

Visto para resolver los autos en **sentencia definitiva en el juicio oral mercantil 2508/2025-B.**

RESULTANDO:

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, registrado en la oficialía de partes de este juzgado el veintisiete siguiente, ****

***** , demandó en la vía oral mercantil a

***** , y a *****

, las siguientes prestaciones:

“I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA OPERACIÓN que se realizó en mi tarjeta de crédito número ****

**** **** ****, la cual se detalla a continuación:

1. Cargo con fecha 24 de febrero de 2023 por un monto¹ de \$***** el cual se

identifica como "DISPONIBLE *****"

II LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES COMISIONES

***** * ***** ***** * ***** *****

Lo anterior, a efecto de que se ordene y se realicen las anotaciones o registros de dicha sentencia, resultando en la modificación y actualización correspondiente a mi historial crediticio, el cual se vio afectado por los cargos que no autoricé, ni realicé y mucho menos consentí, por lo que se deberá tener como inexistente el adeudo de los cargos, intereses y demás accesorios materia de la presente litis, lo cual acredito con el reporte de crédito especial que exhibo como ANEXO 4.

V. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS OPERACIONES que se realizaron en mi cuenta de débito número ***** , las cuales se detallan a continuación:

1. Abono con fecha 24 de febrero de 2023 por un monto de \$***** el cual se identifica como "DISPONIBLE ***** 59502 CAJA 0009 AUT 00000177 HORA 12:57 SUC 0342"

2. Cargo con fecha 24 de febrero de 2023 por un monto de \$***** * *****
***** el cual se identifica como "PAGO A TERCEROS REF. 0223022400287556 ROSA ESTELA SUC 0 CAJA 0 AUT 0 HORA 0: 0 ***** AL BENEF *****
***** SU REF.0000287556
***** 00005256783200623990
SUC 0519 CAJA 0071 AUT 00287556 HORA 13:04"

3. Cargo con fecha 24 de febrero de 2023 por un, monto de \$***** * **** * *****
 ***** el cual se identifica como "PAGO A TERCEROS REF. 0223022400296392 **** ***** SUC 0 CAJA 0 AUT 0 HORA 0: 0 ***** AL BENEF *****
 ***** SU REF.0000296392
 ***** 00005256783200623990
 SUC 0519 CAJA 0071 AUT 00296392 HORA 13:13"

4. Cargo con fecha 24 de febrero de 2023 por un monto de \$***** * *****
***** el cual se identifica como "PAGO A TERCEROS REF. 0223022400313098 **** * SUC 0 CAJA 0 AUT 0 HORA 0: 0 ***** AL BENEF *****
***** SU REF.0000313098
***** 00005256783200623990
SUC 0519 CAJA 0071 AUT 00313098 HORA 13:29"

5. Cargo con fecha 24 de febrero de 2023 por un monto de \$***** * *****
***** el cual se identifica como "PAGO A TERCEROS REF. 0223022400327745 **** * SUC 0 CAJA 0 AUT 0 HORA 0: 0 ***** AL BENEF *****
***** SU REF.0000327745
***** 00005256783200623990
SUC 0519 CAJA 0071 AUT 00327745 HORA 13:43"

6. Cargo con fecha 24 de febrero de 2023 por un monto de

el, cual se
identifica como "PAGO A TERCEROS REF. 0223022400334267

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden- federal, sin que se hubiera opuesto excepción al respecto.

2. Procedencia de la vía. En términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que la **vía oral mercantil** propuesta por la parte actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones al Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Esto a virtud de que la contienda deriva de un acto de comercio cuya reclamación principal es de carácter pecuniario, contiene una cuantía determinada y además, dadas sus características, no tiene una tramitación especial establecida en la referida normativa u otras leyes de la materia.

Asimismo, reclama el pago de intereses legales a razón del seis por ciento anual sobre dicha cantidad, computados a partir de la fecha en que se efectuaron las operaciones cuestionadas, además de los gastos y costas del juicio.

Estudio de la acción. Como se anticipó, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir de las hoy demandadas

veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se realizaron diversas operaciones bancarias con cargo a su tarjeta de crédito y cuenta de débito, sin que mediara su autorización o consentimiento.



tercero, por un importe total de **\$192,100.00 (ciento noventa y dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**.

Afirma que desconoció dichas operaciones y presentó las reclamaciones correspondientes ante la institución financiera, sin obtener una solución favorable, por lo que acudió ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sin que fuera posible alcanzar un acuerdo conciliatorio.

En ese contexto, considera que las operaciones controvertidas carecen de validez al no haber sido realizadas ni consentidas por ella, y que ocasionaron una afectación a su patrimonio y a su historial crediticio, razón por la cual solicita su nulidad y la restitución de los recursos sustraídos, así como las demás consecuencias legales reclamadas.

Por su parte, el apoderado general para pleitos y cobranzas de la enjuiciada, *****

***** al contestar la demanda, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, bajo el argumento fundamental de que las operaciones controvertidas fueron realizadas mediante los mecanismos de autenticación y seguridad convenidos contractualmente con la parte actora, por lo que sostuvo que las transferencias electrónicas se efectuaron con su autorización y consentimiento, sin que existiera conducta irregular atribuible a la institución bancaria.

por conducir
encia de
nto funda
ada "Dispo
iento diez
on cargo a
izada y a
anismos
por lo q
ar su nulic

por conducir
encia de
nto funda
ada "Dispo
iento diez
on cargo a
izada y a

canismos
por lo q
ar su nulic

ש
כ
פ

apoderado, negó la procedencia de las prestaciones
reclamadas, bajo el argumento fundamental de que la
disposición de crédito denominada “Disponible Banamex”, por
la cantidad de **\$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100
moneda nacional)**, efectuada con cargo a la tarjeta de crédito
número *********, fue realizada y autorizada por la
propia actora mediante los mecanismos de banca electrónica
establecidos contractualmente, por lo que sostuvo que no
existía causa jurídica para declarar su nulidad.



autenticación, cuya utilización y resguardo eran de su exclusiva responsabilidad.

Asimismo, sostuvo que la actora aceptó las condiciones contractuales relativas al uso de la banca electrónica, conforme a las cuales las operaciones efectuadas mediante los mecanismos de autenticación convenidos constituyen manifestaciones válidas de voluntad. En ese sentido, argumentó que la utilización de las claves confidenciales, contraseñas y dispositivos de seguridad permitía atribuir la disposición del crédito a la propia promovente, sin que pudiera desconocer sus efectos jurídicos por el solo hecho de negar posteriormente haberla realizado.

De igual manera, destacó que el importe de **\$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)** fue depositado en la cuenta de débito número *********, perteneciente a la actora, circunstancia que, a su consideración, corroboraba la efectiva disposición del financiamiento. Añadió que la promovente reconoció haber recibido dicho abono, por lo que estimó contradictorio que pretendiera obtener la nulidad de una operación cuyos recursos ingresaron a su patrimonio.

Establecidas las posturas de las ahora contendientes, conviene precisar que, mediante auto de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional tomó conocimiento de la fusión celebrada entre *********

********* en su carácter de sociedad fusionante, y *********

*** ** *******

*********, como sociedad fusionada,
* conforme a lo consignado en la escritura pública número ciento treinta y dos mil ciento sesenta y dos, del protocolo del notario

MARIO ALBERTO LOSA MACILLANES
10:07:21 25/4/02

*** como la persona moral

Elementos de la acción. Los elementos que integran la acción ejercida son:

II. La existencia de las operaciones cuya cancelación y restitución se demandan; y,

I. Relación contractual. El primero de los elementos referidos se encuentra debidamente acreditado.



De las manifestaciones realizadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación se advierte que no existe controversia respecto de la relación contractual que las vincula.

En efecto, la parte actora sostuvo que es titular de la cuenta de débito número ***** , aperturada con *****
***** ** ***** *****
***** ***** **
***** ***** ***** , así como de la tarjeta de crédito
número ***** , expedida por ***** *****
***** ***** ** ***** ***** ***** *****
** ***** *****
***** *****
***** *****
***** ***** instrumentos financieros respecto de los
cuales se realizaron las operaciones cuya nulidad reclama.

2025 JUL 13 AM 10:01 OTROTONAL
AV. BELLO VITTELLO TONAYAN
570432 1203301
1003021 054045

Por su parte, al contestar la demanda, *****
reconoció expresamente la existencia de la relación contractual con la promovente, al señalar que esta celebró un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de carácter individual, del cual derivó la expedición de la tarjeta de crédito antes identificada. Asimismo, sostuvo que dicho contrato contemplaba la posibilidad de realizar disposiciones de crédito mediante los servicios de banca electrónica, circunstancia que invocó para justificar la operación denominada «Disponible Banamex», por la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

De igual manera, ***** reconoció la existencia de la relación jurídica bancaria con la ¹¹actora, derivada de la apertura de la cuenta de depósito a la vista antes mencionada, así como la contratación de los servicios de banca

En ese contexto, las manifestaciones de las instituciones financieras demandadas constituyen un reconocimiento de los vínculos contractuales invocados por la promovente, de manera que su existencia no constituye un hecho controvertido que requiera demostración adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, interpretado en sentido contrario.

Por tanto, al existir coincidencia entre las partes respecto de la celebración de los contratos bancarios de los que derivan los productos financieros involucrados en la controversia, se tiene por acreditado el primero de los elementos de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual entre la actora y las instituciones financieras demandadas, sin que ello implique prejuzgar sobre la autorización o validez de las operaciones cuestionadas, aspectos que serán materia de análisis al examinar los restantes elementos de la acción.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a6520636a66330000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

En cuanto a su demostración, obra en autos el estado de cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito número ***** , a nombre de ***** , relativo al periodo comprendido del **cuatro de febrero al tres de marzo de dos mil veintitrés**, del cual se advierte el registro de una disposición identificada como «Disponible *****», por la cantidad de **\$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, efectuada el veinticuatro de febrero de esa anualidad, cuyo pago fue diferido a dieciocho mensualidades.

Dicha documental permite corroborar que la disposición cuestionada fue efectivamente registrada con cargo a la línea de crédito de la promovente, así como la generación de una obligación de pago derivada de esa operación, circunstancia que, además, fue reconocida por Tarjetas Banamex al contestar la demanda, pues sostuvo que el financiamiento fue otorgado y su importe depositado en la cuenta de débito de la actora.

Por otra parte, la accionante exhibió el estado de cuenta relativo a la cuenta de débito número ***** , correspondiente al periodo comprendido del **doce de febrero al once de marzo de dos mil veintitrés**, en el que se encuentran registradas las operaciones cuya nulidad pretende, consistentes en el abono de **\$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, identificado como «Disponible Banamex», y cinco cargos por concepto de transferencias electrónicas, por un importe conjunto de **\$192,100.00 (ciento noventa y dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**.

Las documentales referidas, consistentes en estados de cuenta expedidos por las propias instituciones financieras, constituyen pruebas documentales que, valoradas de



conformidad con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, en relación con las manifestaciones de las contendientes, resultan suficientes para tener por demostrada la existencia material de las operaciones controvertidas, al existir correspondencia entre los movimientos bancarios registrados y aquellos identificados en la demanda.

En particular, debe destacarse que las instituciones financieras no cuestionaron la realización de la disposición de crédito ni de las transferencias electrónicas, sino únicamente la afirmación de la promovente relativa a que tales operaciones se efectuaron sin su autorización. Por el contrario, al sostener que fueron ejecutadas mediante los mecanismos de autenticación convenidos, reconocieron implícitamente su existencia, aunque atribuyeron su realización a la propia cuentahabiente.

Por consiguiente, de la valoración conjunta de los elementos probatorios descritos y de las manifestaciones de las partes, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción, consistente en la existencia de las operaciones bancarias cuya cancelación y restitución se demandan.

Estudio previo de la realización de las operaciones.
Ahora bien, en cuanto al estudio del **tercer elemento de la acción** consistente en la falta de consentimiento en la realización de las operaciones realizadas con cargo a la tarjeta de crédito número ***** así como los movimientos de disposición de recursos efectuados desde la cuenta de débito número *****, conviene señalar que conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, es a la parte demandada ***** **

***** a quien le corresponde la carga de la prueba de
acreditar que fue la parte actora quien genuinamente realizó el
* **

*

MARIO ALBERTO LOSA MACILLANES
10:07:21 25/4/02

afirma está
probar su
a no está o
envuelva afi

está obligado a observar la presunción de inocencia y el que a

ne al diver
probar, pe
gación en
acontece
hecho ne
reclamad

ra bien, l
er las sigu

ש
כ
פ

***** ****

as, las sig

acción.

cida result

el procedim

la propia a

nulidad n

iento, meo

os contrac

trato de

er individ

trónicos,

traseñas

ctos equiv

*** *****

exenciones:

א
ב
ג
ד

anteamiento de la
nto de la
s operaci
chas exce
na transg
e los fallo
o que és
cuestiones
eguir el or
argumento
subgaran
il -como
ón de otro
xima aten
apoyo en
2007, sust
sticia de la
ción y su
07, página

apoyo en
2007, sust
justicia de la
ción y su
07, página

PARTICIÓN DE
JULIO 17 DE
LOS UNIDOS
 fundamental c
 , entre otra
 a de maner
 os en los
 nunciándose
 e que teng
 que deba
 ncargados d
 s cuestiones
 a o numer
 aunque no p
 den e inclu
 escritos de

conforme a lo establecido en los artículos 77 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito que dicen:

“Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.”

“Artículo 96.- Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo. (...)”

Asimismo, se hace necesario citar el numeral 52 de la citada ley, que establece:

“Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Quando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.



Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo haya pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley. (...)"

De la transcripción anterior, se observa que las instituciones de crédito podrán realizar operaciones con sus clientes a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

iones de C
de Valor
el dos de
carias ti
registros d
a trav
iones, para
alidar al men
ción de las
e las prese
rá ser único
ntificar toda
a través de
r de Usuari
óvil y de
ser el núm
de dichos
ón, en todo
ívoca del
tratándose
es Punto d
Usuario pod
e accede al
iones deber
identidad d
operaciones a
Factores
nico de qu
disposicione
ientes:
Categoría
a aplicación
s telefónico
conozca. E
de esta
s que haya
electrónicas

óvil y de
ser el núm
de dichos
ón, en todo
ávoca del
tratándose
les Punto d
Usuario pod
e accede al

Factores
nico de qu
disposicione
ientes:
Categoría
a aplicación
s telefónico
conozca. E
de esta
s que haya
electrónicas

utilización de
para verifi
lo siguiente:



a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y

b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.

II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

i El Identificador de Usuario.

ii El nombre de la Institución.

iii Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva.

iv Más de dos caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que las Instituciones informen al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.

b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por lo siguiente:

i Cuatro caracteres para los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.

ii Cinco caracteres para Pago Móvil, y

iii Ocho caracteres para Banca por Internet.

c) La composición de estos Factores de Autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos y numéricos, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.

Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.

Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones durante la contratación de un servicio de Banca Electrónica o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente. Las Instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones.

Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:

a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó.



IV Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, entre otras. Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.”

“Artículo 316 Bis.- Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.”

“Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

1. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

De igual forma, se advierte, en esencia, que, para permitir el inicio de una sesión en banca electrónica, deberán solicitar y dar al menos el identificador de usuario, y un factor de autenticación de las categorías 2 ó 4 a que se refiere el artículo 10 de las aludidas disposiciones; el cual deberá ser único para cada usuario y permitirá a la institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio usuario a través del Servicio de Banca Electrónica de que se trate.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a6620636a66330000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01



Asimismo, se estableció que para la celebración de transferencias de recursos a cuentas de terceros u otras instituciones, a través de los servicios de banca electrónica, las instituciones deberán asegurarse de que sus usuarios registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con sus usuarios, en otros servicios de banca electrónica; las que deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, sin que éste sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro.

Criterio aplicable. Es de exacta aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 17/2021 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 1, mayo 2021, Tomo II, página 1752, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dice:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General,

JUSTIFICACIÓN: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a6620636a663300000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

al de los

...ye, que c
institución
n fue realiz

damente
institución
os parám

monocimier
entahabier
C



de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables de las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA O PIN VERIFIED", sin embargo para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

La cual sostiene que no puede atribuirse al cuentahabiente la obligación procesal de demostrar que la firma electrónica utilizada como expresión de la voluntad en la celebración de una operación sea falsa, pues en un acto de comercio electrónico, llevado a cabo con elementos clonados o duplicados indebidamente, no concurre un número de identificación personal que pudiera diferir del original que es generado por el cliente del banco emisor de la tarjeta.

o la firma
carece de
que com
no se adv
s de segu
para el ej
os que en
ior se con
sacción, la
la opera
e el usua
l banco, b
interior po
C, Sema
no III, Libr
706, emi
y Admin

el usuario
el banco, b

no III, Libr
706, emi
l y Admin

OS. Las
uso de tarj
no a las de c
a las que i
e, y las So
n y Opera
o de Méxic
cuanto d



establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos [1194](#), [1195](#) y [1196 del Código de Comercio](#), por ser la que afirma, de manera que **si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios**, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.”

Así como la **tesis aislada V.3º.C.T.11 C**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 57, Agosto de 2018, página 3120, **registro 2017776**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de rubro y texto:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALAN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE. En los juicios mercantiles donde se demande la nulidad de transferencias electrónicas, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde acreditar que dichas operaciones fueron autorizadas por el actor, como usuario de los servicios financieros, en primer lugar, por ser quien conserva un registro de éstas y, en segundo, porque ello es acorde con las reglas de las cargas probatorias previstas en los artículos [1194 y 1195 del Código de Comercio](#). Ahora bien, de los artículos [308, 310, 316 Bis y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores](#), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco y reformadas el 27 de enero de 2010, deriva que: a) las instituciones bancarias deberán utilizar factores de autenticación, para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de éstos para realizar operaciones mediante el servicio de banca electrónica; b) dentro de dichos factores se encuentra el de categoría 3, el cual se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso, los cuales deben ser proporcionados por las instituciones bancarias a sus usuarios; c) las instituciones bancarias deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de banca electrónica generen los comprobantes correspondientes, respecto de las operaciones y servicios realizados por sus usuarios; y, d) las instituciones bancarias deberán generar registros, bitácoras y huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados por medios electrónicos, debiendo registrarse en las bitácoras, entre otras cosas, los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios. Por otra parte, los incisos a) y b) del artículo 2 de las reglas de la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) establecen que se entenderá por "firma electrónica", los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados a él, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos, y por "certificado", todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma. En términos análogos, el artículo [89 del Código de Comercio](#) [contenido en el capítulo I (De los mensajes de datos), título segundo (Del comercio electrónico), del libro segundo (Del comercio en general)], define al "certificado" como todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica; asimismo, señala que se entenderá por "prestador de servicios de certificación", la persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expida los certificados o preste servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Así, de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se concluye que para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste, de probar que

Conforme al artículo 1.º de la Ley 34/2002, en lo que respecta a los pagos, cualquier pago con tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro medio de pago electrónico, debe ser realizado a través de un sistema de pago electrónico que garantice la seguridad y la identidad de los datos de pago.

d. Del ya mencionado artículo 1.º de la Ley 34/2002, podemos deducir que el pago con tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro medio de pago electrónico, debe ser realizado a través de un sistema de pago electrónico que garantice la seguridad y la identidad de los datos de pago.

s³; de lo que se deduce que el apodofo no pertenece a la categoría de datos de pago.

traseña personal establecida

de que e
mercanti
del Códig
edios elect

agmentos
cualquier
na con ot
d. Del va

sece a

traseña p
establecid

³ *Ibidem*.

en su per
do de la
la identid

un estancia
 l y que d
 institución
 e seguridad
 que se ad
 ndebida o

de una op
cuanto a
llo, lo cual
de la per
el conser
nte en el a

es decir, la
contra la c
de comer
de ser
sdiccional.
materia
ución bar
todas aq
nablemente



Probanzas a las que de igual forma se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1237, 1241 y 1296 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código; sin que con dichas documentales se acrediten los mecanismos de autenticación y seguridad necesarios que debió de adoptar la institución bancaria **al momento en que se llevaron a cabo las operaciones materia de Litis.**

Lógica, sana crítica y experiencia. En congruencia con lo anterior, la lógica, sana crítica y la experiencia que son criterios de valoración de todo el caudal probatorio que obra en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 1306 del Código de Comercio, referente al uso de la experiencia en la comunidad donde se ubica la controversia, la sana crítica y la lógica, se considera que deberían de existir en el expediente elementos con mayor fuerza de convicción para determinar si la presunción legal opera a favor de la demandada.

Lo anterior, toda vez que en autos constan las documentales consistentes en estado de cuenta a nombre de la parte actora, emitido por *****

***** así como del clausulado del contrato inherente a la
cuenta cuyo titular es la aquí actora, del que únicamente se

***** puede advertir lo que ya ha quedado asentado en el sentido de
que las partes celebraron contrato de apertura de crédito en
cuenta corriente relativo a la tarjeta de crédito *****
****, así como el contrato de depósito bancario relativo a la
cuenta de débito ***** en las que se realizaron las
operaciones reclamadas, así como, su realización el
veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; no así, la
fiabilidad del método de seguridad con que cuenta la institución
bancaria para evitar la clonación o usurpación de identidad,

En las relatadas circunstancias es evidente que la parte demandada es la que tiene la obligación de demostrar la **carga probatoria de la operación materia de la litis y justificar de todas aquellas medidas de seguridad adoptadas que razonablemente puedan conducir a establecer la fiabilidad del mecanismo empleado.**

Sin embargo, de su desahogo no se advierte elemento contundente que beneficie a la parte demandada, pues con las preguntas formuladas se puso de manifiesto que la absolvente negó en todo momento haber realizado las operaciones cuya nulidad se reclama, pues así lo refirió al dar contestación a las preguntas formuladas por la persona apoderada de la institución financiera demandada.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a6520636a66330000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

orario.
 El primero que
 operaciones
 diecho de
 mil veint
 por ciertas
 a que no
 rgo a la ta
 adas resp

o que el
as medi
ente pu
mecanism
e actora

la conclu
ción con
ueron rea
parte dem
la fiabili
adoptado
zonablem
práctica c
o, tampo
realizó

la conclusión con
ueron rea
parte dem
la fiabili
adoptado
zonablem
práctica c
o, tampo
realizó



Por tanto, como ya se estableció al realizar el análisis del fondo del asunto, la parte actora **justificó ser titular de la tarjeta de crédito y la cuenta bancaria en la que se realizaron las operaciones reclamadas**, así como la existencia de las mismas y, por su parte, la demandada no acreditó la fiabilidad de los sistemas electrónicos al no demostrar haber adoptado las medidas de seguridad necesarias, que razonablemente pueden servir para el ejercicio de una sana práctica comercial de los que en ella intervienen, asimismo, tampoco acreditó que la parte actora fuese quien realizó personalmente las operaciones en reclamo.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte demandada ofreció como medio de convicción la prueba pericial en materia de informática y sistemas de computación, a cargo de ***** , con la finalidad de acreditar, entre otras cuestiones, que las operaciones bancarias controvertidas se realizaron mediante los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos por la institución financiera.

Sin embargo, toda vez que la referida experta omitió exhibir el dictamen correspondiente y comparecer a la audiencia de juicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la

⁷ **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

⁸ **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

berse inco
pericial
o de esa p
tentar las
onamiento
enticación
or probato
ios de con

defensas
emás de l
e correspo
juicio, la p
e agis, ose
libelo, las
ultan infu
defensas c
oladas en
en arrojar

a lo anterior
al de la
junio 1999
Tribunal C

**La defensa
no conste
la excepción
para retar**

...da formuló
...e permitió
...de los he
...bas para c
...o solicitud
...nido y alc
...o, se advie
...rte deman

...da la exc
...ció por par
...el escrito
...nda ni ofre
...ertidos los
...nitán a r
...eron aten
...pruebas a
...do, sin que
...gumentos
....

...prudencia
...leno Rey
...ón Centro

...da formuló
...e permitió
...de los he
...bas para c
...o solicitud
...nido y alc
...o, se advie
...rte deman

...da la exc
...ció por par
...el escrito
...nda ni ofre
...ertidos los
...nitán a r
...eron aten
...pruebas a
...do, sin que
...gumentos
....

...prudencia
...leno Rey
...ón Centro

...da formuló
...e permitió
...de los he
...bas para c
...o solicitud
...nido y alc
...o, se advie
...rte deman

...da la exc
...ció por par
...el escrito
...nda ni ofre
...ertidos los
...nitán a r
...eron aten
...pruebas a
...do, sin que
...gumentos
....

...prudencia
...leno Rey
...ón Centro

...da formuló
...e permitió
...de los he
...bas para c
...o solicitud
...nido y alc
...o, se advie
...rte deman

...da la exc
...ció por par
...el escrito
...nda ni ofre
...ertidos los
...nitán a r
...eron aten
...pruebas a
...do, sin que
...gumentos
....

...prudencia
...leno Rey
...ón Centro

...da formuló
...e permitió
...de los he
...bas para c
...o solicitud
...nido y alc
...o, se advie
...rte deman

...da la exc
...ció por par
...el escrito
...nda ni ofre
...ertidos los
...nitán a r
...eron aten
...pruebas a
...do, sin que
...gumentos
....

...prudencia
...leno Rey
...ón Centro

luta por regu-
ante sus ef-
ando se pr-
se todo inte-
ción.
s de nulida
de manera
ten complet
s imperativ
me a las
s general o
rés privado.
dó de mani
el numeran
e controvier
os jurídicos
élla, por lo
e el artículo
dico inexis
ueda ser m
eptible de v
ncia pued
lo proced
ones realiz
s, consiste

ción.
s de nulidad
de manera
ten complet
s imperativ
me a las
s general o
rés privado.
do de mani
El numerar
e controvier
os jurídicos
ella, por lo
e el artículo
dico inexis
ueda ser m
eptible de v
ncia pued

0.00 (cierto)

0 (ciento
ional).

- b) seis movimientos de disposición de recursos efectuados desde la cuenta de débito número *****, por un importe total de **\$192,100.00 (ciento noventa y dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**.

[illegible]

```
*****
```

registro:



2022554, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

7. Gastos y costas. Finalmente, con relación al pago de gastos y costas que las partes se reclaman recíprocamente en esta instancia, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará, en principio, cuando así lo prevenga la ley y, al efecto, las fracciones I a V, del propio numeral disponen los casos en los que siempre habrá condena en costas; cuyo análisis relacionado con la actuación de las partes, evidencia que no se encuentran en ninguno de tales supuestos ni las constancias de autos evidencian que hayan procedido con temeridad o mala fe, en tanto que, no realizaron actuaciones con el propósito de entorpecer el procedimiento.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, página 575, **registro 2003008**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

[illegible]



indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESOLVE

PRIMERO. Resultó procedente la vía oral mercantil intentada por *****, en contra de

*** *****

SEGUNDO. La parte **actora acreditó** su acción, mientras que la demandada no demostró sus excepciones; en consecuencia, **se condena** a la demandada a cancelar las **operaciones efectuadas el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, consistentes en:

a) un cargo por **\$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, identificado como “Disponible Citibanamex”, aplicado a la tarjeta de crédito número *********; y,

b) seis movimientos de disposición de recursos efectuados desde la cuenta de débito número *****, por un importe total de **\$192,100.00 (ciento noventa y dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**.

Asimismo, se condena a la parte demandada a la **restitución de la cantidad contenida en la cuenta *******, antes de que se efectuaran las operaciones declaradas nulas, esto es, **\$82,100.00 (ochenta y dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**, así como a la cancelación del registro de la actora en el buró de crédito de dicho adeudo.

Alí Ron

Alí Ron

Alí Ron

Alí Ron



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172161374_3822000039094658015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.e6		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 20:49:26 - 22/10/26 14:49:26		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	80 36 14 e8 2b db 8e cd 1c 4a b6 e4 cb df 4e 7e 8b af c7 6b 12 84 9c 21 ea 4c d8 dd 0b 19 7a fb bd 09 16 b1 34 bb 71 b5 e1 b9 7c 30 6a 75 be 84 46 4d 19 73 d7 04 f2 0c 8d 57 89 52 6a 43 64 ff 47 d3 99 45 a2 cb 42 6d de b6 b8 33 63 5f 76 e8 a6 e5 f2 ff 13 1f 14 42 bd ab e0 64 27 75 06 0d b8 38 5c 69 f7 36 5f e2 ec 54 cf 18 fe 55 55 90 f5 1f 13 a2 f3 78 10 1a 49 75 8d 31 7f 2a e7 95 ac be aa 2a 73 3b 9e de 6e 0d ef 81 ae 7e e4 9f 43 50 60 8c f8 a5 36 1c 05 b0 7e 95 a1 34 cc cd 0e 2c 13 93 16 ec d7 8e 53 4a 65 fb f6 38 bd 12 bd e9 4d 33 37 8f a0 8a 3e 24 2b 6e 6f 3a ee 09 ab 42 fe d2 a1 3a 5d 92 58 69 93 55 e4 36 8d b7 d4 cf 43 86 d2 e4 88 8e 76 96 f1 33 70 36 1e 29 75 25 32 62 6e 8a 6b 30 e5 69 a0 2d c5 ce 3c d2 60 53 76 e7 52 2f 06 29 86 33 29 ca 29 ab 55 99 8c 78 de cf 33 ce 89 6e 47 1d 81 6c 81 66 c0 c0 60 f8 b1 6c a0 b1 c0 a4 2c 0b d1 92 40 56 bb f3 23 82 4e e9 1a ad cf 9e 66 30 59 e4 c9 df d6 7c 8d 70 d0 e2 ef 1c 38 b4 05 93 69 68 50 b0 ce 61 c1 ed 97 2d 9a f3 43 13 75 5a aa c6 87 25 9d db a3 91 b7 e0 f5 c6 6e 01 9b 1b 50 15 f8 58 8e 45 3f d7 84 73 83 f0 87 29 ec dc ab fe f4 55 15 13 b2 f1 8f 9a e0 0d 2b d1 2a e5 8c 49 7d 88 75 12				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 20:49:26 - 22/10/26 14:49:26				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.e6				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 20:49:27 - 22/10/26 14:49:27				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	224112727				
Datos estampillados:	bR+WioOSkzDnL6oV0LJOjkiEXA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 23:38:19 - 22/10/26 17:38:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 9a b8 d0 8b 83 c5 c9 63 d9 77 b8 53 a5 cd d9 83 80 17 0d 71 dc bf 82 bd 8b 41 ae 8c 9e 67 42 a3 9e 8f 75 50 6d 3d 71 e0 72 2b 8f 74 fd 55 6d e3 40 8c fa 95 e1 99 06 27 f3 77 ff c2 21 93 08 8b ce e2 04 50 2b 6c 82 66 97 34 e2 d9 6a 81 57 78 0a 86 db 7f 44 9b f2 0c a9 07 aa 26 f9 1f d6 a7 7a ad 92 38 c9 55 25 88 71 41 4c cf 59 bd e4 6b 71 b0 c3 22 34 d0 5a e2 20 93 04 9f 07 a8 68 9d 5b 1b 93 e8 d2 7c 73 bd 58 f1 b3 f2 13 39 85 c9 1d a7 c8 c2 ea 2b 2b 56 d7 51 ca b6 68 85 65 90 da c1 94 3c 88 15 85 88 00 34 24 ff e3 ad a3 9d cc eb eb 2a 1a f3 fa 3d 72 71 d9 cb bc b2 86 ea e2 50 ad 0a 6d 4d b4 f4 9e c1 b3 3a a3 d7 c5 d3 06 64 1e cb cc c8 5c 6b 78 37 2a 1c 3f fa 36 78 c4 84 df 10 1f c8 a2 30 3f b0 90 e8 7d 67 11 4d 60 3b a8 b8 16 cd cf 39 2a f8 c2 27 c2 d2 61 60 79 9e 29 48 1f 01 b6 40 99 13 fc 58 18 f1 94 75 7f 68 bf 4d 3c a8 a2 4b 07 37 f2 c5 e3 c1 0a 0c 45 33 f2 cf 46 89 14 c2 1c 8f 71 7d f4 d4 da cd 16 82 d8 ad e6 fb 58 5c b4 0b 95 5e f5 e9 c2 bb 74 97 8c e3 61 09 31 ca 2b 56 70 14 18 53 4b 33 ca 10 8a ae 02 2a 07 51 23 93 4c fd f2 a7 1d f7 8e 38 38 c3 13 81 0a e9 97 04 c4 50 2b 06 82 15 e7 a5 d1 79 a3 59 7f 48 03 ce d1 f4 6e 42 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 23:38:19 - 22/10/26 17:38:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 23:38:19 - 22/10/26 17:38:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224278575			
Datos estampillados:	s2AICRvNyOuUS9/Sq6U0CBwNB1o=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Mario Alberto Loza Magallanes, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.